



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 415

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2016-00070-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S (Cesionario) – CENTRAL DE
INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: MEGACONSTRUCCIONES B & B S.A.S Y OTRA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 25 de febrero del año 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178





judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 414

RADICACIÓN: 76001-3103-003-1998-00909-00
DEMANDANTE: BANCO NACIONAL DEL COMERCIO.
DEMANDADO: TEXTURAS Y ESTAMPADOS DEL VALLE S.A Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 27 de marzo del año 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación

de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178





seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 421

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2007-00002-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A – GCS OUTSOURCING S.A.S
(Cesionario)
DEMANDADO: SOC. CESAR MERCADO Y CIA. S.A Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 07 de febrero del año 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178





judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 413

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2008-00416-00
DEMANDANTE: VENTAS Y SERVICIOS S.A (Cesionario) – FONDO
NACIONAL DE GARANTÍAS.
DEMANDADO: SOCIEDAD DISTRIMAXIMO EU Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 05 de marzo del año 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178





judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 412

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2009-00509-00
DEMANDANTE: INVERSORA EL IMPERIO S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM CHAMORRO MELO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 12 de julio del año 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación

de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178





seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 417

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2017-00246-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cesionario).
DEMANDADO: PANI S.A.S Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 26 de junio de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación

de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 427

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00059-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, toda vez que el proceso no cuenta con actuación alguna que impulse su ejecución desde el 23 de julio de 2019.

Debe decirse, que si bien en fecha 31 de enero de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicitó información de la existencia de depósitos judiciales en el asunto referenciado, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso referenciado, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 430

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00600-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD PALOMINO VELASCO SC Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, toda vez que el proceso no cuenta con actuación alguna que impulse su ejecución desde el 27 de mayo de 2019.

Debe decirse, que si bien en fecha 31 de enero de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicitó información de la existencia de depósitos judiciales en el asunto referenciado, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso referenciado, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 322

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2021-00160-00
DEMANDANTE: RYR Enterprises Group Inc
DEMANDADOS: Jorge Eduardo González Valles
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el Juzgado 15 de Familia de la Oralidad de Bogotá, mediante el cual se pone en conocimiento la terminación por pago total del proceso radicado bajo la partida 110013110015201900845-00, del cual este Despacho solicitó el embargo de remanentes. Informan adicionalmente que se deja a disposición de este compulsivo, las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20612375, de propiedad del aquí demandado.

Lo anterior se tendrá en cuenta y se pondrá en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

Continuando con la secuencia procesal, se encuentra que, a ID 10 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial suscrito por los extremos intervinientes en el presente asunto, quienes, a través de sus apoderados judiciales, solicitaron la terminación del proceso.

No obstante, pese a que, la petición al parecer está encaminada a la declaratoria de la terminación del proceso por pago total de la obligación, en líneas seguidas, los memorialistas requieren que, “(...) *el demandado en este proceso señor Jorge Eduardo González Valles, identificado con cédula de extranjería No. 357.934, hace entrega del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 050N20612375, de la ORIP de Bogotá D. C. – de su propiedad – inmueble adquirido por medio de la escritura pública 2407 del 03-05-2010 de la Notaría 24 de Bogotá (escritura pública en donde está la descripción cabida y linderos del inmueble) a **Alianza Fiduciaria S.A.**, como dación en pago para cubrir la totalidad de la obligación que él soporta para con el demandante R&R ENTERPRISES GROUP INC. (...)*”. (Subraya del despacho).

Aspectos resaltados que llaman la atención, toda vez que, las partes hacen alusión a un contrato de dación en pago en favor de Alianza Fiduciaria S.A., entidad que no es interviniente en la Litis.

A continuación, solicitan que, se “acepte esta manifestación de las partes de entrega del inmueble antes descrito como pago total de la obligación con el inmueble actualmente embargado por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, y por terminación de proceso y estar pendiente remanentes en este Despacho, se elaboren los oficios de rigor con destino a la ORIP de Bogotá, comunicando la medida de levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble registrado en la anotación número 013 de fecha 18-11-2019 por medio del oficio s/n del 23 -09-2019 y para posteriormente elaborar oficio en donde se consigna esta manifestación y ordenando el registro del nuevo propietario del mismo R&R ENTERPRISES GROUP INC, con RUC 1254278-1-593966.” (Subraya del despacho).

Ahora bien, los convocantes continúan refiriéndose a una entrega con ocasión de una dación en pago para generar el pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de la medida de embargo contenida en la anotación 013 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20612375, inscripción que corresponde a la cautela decretada por el Juzgado de Familia, quien ordenó previamente su levantamiento¹, debiendo la Oficina de Registro correspondiente, emitir una nueva anotación a partir de la cual, el embargo queda a disposición de este proceso, para posteriormente de ser el caso, acceder a tal pedimento.

Así las cosas, entendiendo que las figuras de terminación del proceso por pago total y por dación en pago, tiene requisitos y consecuencias procesales distintas y, que, para efectos de evitar futuras irregularidades en el registro de las actuaciones y/o el incumplimiento de las condiciones contractuales que implícitamente se pretenden por las partes, se les requerirá para que se sirvan aclarar su petición, teniendo en cuenta lo aquí expuesto, debiendo ajustarla a las disposiciones exigidas por la norma procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

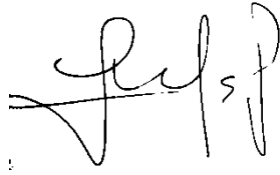
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para tener en cuenta y, poner en conocimiento de las partes el comunicado allegado por Juzgado 15 de Familia de la Oralidad de Bogotá, relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que se sirvan ajustar el escrito de terminación presentado al despacho, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Oficio No. 1823 del 6 de diciembre de 2022.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 110013110015-2019-00845-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/12/2022 13:54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310301320210016000

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 13 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 13:46

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 110013110015-2019-00845-00

SE LES REMITE EL PRESENTE OFICIO TODA VEZ QUE EL PROCESO FUE REMITIDO EL 8/03/2022, A DICHA OFICINA

Cordialmente,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria Juzgado Trece Civil Del Circuito

Edificio Pedro Elias Serrano Abadía

Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia

Tel. 8986868 Ext. 4132

Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

ACUSO DE RECIBIDO,

INFORMACIÓN IMPORTANTE

ARTÍCULO 1º DEL ACUERDO No. CSJVAA 21- 74 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 12:00 DEL MEDIO DÍA Y DE 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

correoelectronico: **J13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-del-circuito-de-cali/47>

De: Juzgado 15 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 12:36 p. m.

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 110013110015-2019-00845-00

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Carrera 7 No 12 C-23 piso 5º
BOGOTÁ D.C.**

OFICIO No. 1824

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali – Valle

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

N° 110013110015-2019-00845-00

DTE: JOANNA DELGADO MOLINA C.E. 357.933

DDO: JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES C.E. 357.934

Al contestar favor citar esta referencia

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se **DECRETÓ** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y ordenó el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas en esta actuación.

En cumplimiento a su solicitud de remanentes hecha mediante oficio No. 606 de fecha 19 de julio de 2021, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR No. 76001-31-03-013-2021-00160-00** adelantado por **RYR ENTERPRISES GROUP INC. RUC 1254278-1-593966** contra **JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES C.E. 357.934**, enviando el **oficio No. 1823**, de fecha 06 de diciembre de los corrientes, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, informándole la anterior decisión. Igualmente, se le informa que el inmueble no se secuestró.

El presente correo electrónico y los archivos adjuntos se presumen auténticos de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el incumplimiento a la orden judicial acarrea las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

314 327 2748



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No 12 C-23 piso 5º
BOGOTÁ D.C.

OFICIO No. 1823
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA NORTE
Ciudad

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Nº 110013110015-2019-00845-00
DTE: JOANNA DELGADO MOLINA C.E. 357.933
DDO: JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES C.E. 357.934

Al contestar favor citar esta referencia

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se **DECRETÓ** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y ordenó el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas en esta actuación.

De acuerdo a lo anterior, sírvase **LEVANTAR** la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20612375**.

La medida cautelar había sido comunicada mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019.

Así mismo, se le informa que la medida queda a **DISPOSICIÓN** del **JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**, en virtud a la comunicación de **EMBARGO DE REMANENTES** mediante oficio No. 606 de fecha 19 de julio de 2021, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR No. 76001-31-03-013-2021-00160-00** adelantado por **RJR ENTERPRISES GROUP INC. RUC 1254278-1-593966** contra **JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES C.E. 357.934**, que se adelanta en dicho Juzgado.

Se advierte que el incumplimiento a la orden judicial acarrea las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201900845-00

Atendiendo el escrito presentado por la parte ejecutada obrante a folios 929 a 941 del paginado, en el que acredita el pago total de la deuda en cumplimiento a lo acordado en audiencia de fecha 26 de marzo de 2021 (fol. 919-920), por lo que este estrado judicial accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en armonía con las previsiones del art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 de FECHA 22 de noviembre de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 431

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00007-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: INGELECTRICA DEL PACÍFICO LTDA Y JESÚS MARÍA GÓMEZ AYALA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, toda vez que el proceso no cuenta con actuación alguna que impulse su ejecución desde el 28 de septiembre de 2020.

Debe decirse, que si bien en fecha 31 de enero de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicitó información de la existencia de depósitos judiciales en el asunto referenciado, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178





PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso referenciado, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez